



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230023600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Mejia Diaz Granados	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230023600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Mejia Diaz Granados	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120200010300	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Fundación Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	05/10/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	05/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Notificado Por Conducta Concluyente
08001315301120230011800	Procesos Verbales	Jose Luis Valdeblanquez Guerra	Felipe Sanchez Maestre, María Del Pilar Rivera Stycianos	05/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Notificados Por Conducta Concluyente
08001315301120200019100	Procesos Verbales	Genoveva Esther Santiago Perez	Y Otros Demandados, Juan Carlos Jimenez Atencia	05/10/2023	Auto Decreta - Ordena Terminación Proceso Por Acuerdo Transaccional

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bea354-9d3b-4d22-aa7e-6dd491810baa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bea354-9d3b-4d22-aa7e-6dd491810baa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bea354-9d3b-4d22-aa7e-6dd491810baa



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 191–2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole que la parte demandada aportó la transacción debidamente firmada por todas las partes intervinientes en el acuerdo, tal como se le solicitó en auto precedente. Por lo tanto, solicitan terminación del proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 04 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta las partes aquí encontradas en la Transacción adjunta, y la solicitud de terminación allegada a este Juzgado donde manifiestan que han transado en totalidad las pretensiones por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del presente proceso Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admitase el Contrato Transaccional presentado por las partes.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por transacción.
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bcf6c2d651403ea2629b666a09fb1f789e14a6e0dc2e9c1b6a3b21dd212df**

Documento generado en 05/10/2023 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00103
PROCESOS: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
ASUNTO: SE DECIDE NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, la demandada a presentado nulidad a través de apoderado judicial, al despacho para para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 5 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Leída en todo su contexto la solicitud de Nulidad - Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, impetrada por la sociedad FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, a través de apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P, a través de apoderado judicial, se dispone ésta agencia judicial a decidirla de plano. -

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

1. La parte demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P, presentó una demanda civil con radicado: N°08001315301120200010300, la cual le correspondió por reparto a su Honorable Despacho.
2. La parte demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P, omitió la taxatividad de la ley 2213-2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda a su Honorable Despacho, notificar la misma a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y no lo hizo.
3. El correo institucional de Fundación Hospital Universitario Metropolitano, es el siguiente: gerenciafhum2021@hotmail.com correo que se podrá verificar a través de nuestro portal o página web, donde claramente aparece el mismo.
4. Más aun, es plena prueba porque desde este mismo correo, me estoy dirigiendo a su Honorable Despacho. Los correos diferentes a gerenciafhum2021@hotmail.com, se encuentran inactivos.
5. La Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, se ha encontrado “amarrada de manos y con un bozal” para ejercer su derecho a la defensa, lo cual resulta violatorio al debido proceso conforme al artículo 29 de Constitución C.P.C.
6. Consecuentemente de todo lo expuesto estamos frente a una indebida notificación con fundamentos en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
7. Esta nulidad esta llamada a prosperar porque se ha violado por parte de la demandante el procedimiento de notificación conforme al código procesal laboral, no existe notificación en citatorio, no ha existido notificación en aviso. La parte demandante omitió hacer la notificación conforme a la ley 2213 de 2022 especialmente que se debió notificar a nuestro correo institucional gerenciafhum2021@hotmail.com, inclusive debió hacerlo con anterioridad a esta ley conforme al decreto 806 de 2020.
8. El JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado N° 20171150/202000010, ordenó la nulidad de todo lo actuado por parte de la administración anterior, en donde hasta la fecha, no existen



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

muchos contratos laborales, se hallaron nominas paralelas, defraudaciones, contratos sin firmar por parte del representante legal anterior, etc. Conllevando al desconocimiento de documentos por parte de esta institución.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, en lista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho ordenamiento. Así, la disposición referida expresamente consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado con base en la causal octava del artículo 133 del código general del proceso.

Lo anterior se hace tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que la parte demandante AIR-E S.A.S. E.S.P, omitió la taxatividad de la ley 2213 de 2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda al Honorable Despacho notificar la misma a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y no lo hizo.
- b) Que no se realizó de manera efectiva la notificación de la demanda, por cuanto no se envió a la dirección institucional vigente gerenciafhum2021@hotmail.com, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

Proyectando lo anterior, le corresponde a ésta agencia judicial pronunciarse sobre estos presupuestos. Con respecto al primer argumento, es necesario traer a colación la disposición consignada en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, disposición vigente al momento radicarse la demanda y practicarse la diligencia de notificación.

La norma en cita, consagra expresamente lo siguiente: ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

“...Con la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.-.

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado; al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Del artículo anterior, se puede establecer, que la obligación de notificar la demanda de manera simultánea a la presentación de ésta, se exime de responsabilidad cuando se presenten medidas cautelares; como es el presente caso, razón por la cual para la parte activa, no le era obligatorio cumplir con la carga procesal de enviar al correo electrónico de la parte pasiva, copia de la demanda por lo que, frente al primer punto esbozado por el memorialista, debemos señalar que no hubo vulneración del Derecho de Defensa por parte de la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P.-

Con respecto a la Segunda inconformidad, propuesta por la parte pasiva en la presente litis, la cual basa sobre el hecho de no haberse realizado la notificación de a la demanda a la dirección electrónica institucional de la empresa demandada.

Al respecto, debemos decir que muy a pesar que para el momento en que se dieron los hechos constitutivos de notificación, Agosto 28 de 2020, la notificación se realizó a la dirección electrónica: gerenciafhum@hotmail.com; que para le fecha era la dirección electrónica vigente, tal como puede apreciarse en el presente informativo, cuando la parte pasiva constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses y propone recurso de Reposición visible a folio 16 del expediente virtual contra la orden de pago emitida, al cual se le imprimió el trámite legal que corresponde.

Aunado a lo anterior, se aprecia en el informativo que, de igual manera, la parte pasiva propuso excepciones de mérito, visible a folio 32 del proceso, a las que se les imprimo el trámite legal correspondiente, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso. -

En fecha 16 de Marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandada, presenta renuncia al poder, y como prueba acompaña la Resolución 857 de 2021 de la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico en la cual se aprecia como nuevo representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano al señor Alberto Acosta Pérez, siendo admitida la renuncia de poder y sin que la demandada constituyera nuevo apoderado, surtiéndose, el día 12 de Julio de 2021 la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, sin que dentro de los 3 días de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, se hubiese presentado prueba sumaria de justa causa que justifique su inasistencia, por lo que esta agencia judicial en fecha julio 22 de 2021 lleva a cabo la audiencia de fallo, en el cual emite el sentido del fallo, notificándose por estado el día 26 de Julio de 2021.

Por último, tenemos que señalar, en lo que tiene que ver con el nuevo correo electrónico, vigente, el cual es gerenciafhum2021@hotmail.com.; al respecto tenemos que indicar lo siguiente:

Para el año 2019, quedaron vigentes las Resoluciones 3766 y 4444 de julio 5 y 12 de agosto respectivamente, a través de las cuales se acató la orden impartida por el Juez 13 Penal Municipal de Garantías dentro del radicado 08001-60-01257-2017-01150-00, a través del cual se inscribe a Javier Cuartas Jaller como Director y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal aportado al proceso en su momento por el apoderado judicial debidamente constituido por la demandada al proponer el recurso de reposicion contra la orden de pago emitida dentro del informativo. (Ver folio 17 del cuaderno Principal del expediente).

Para el año 2021, la secretaria de Salud del Departamento del Atlántico expide la resolución N° 857 del primero de marzo "Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las órdenes impartidas por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017- 01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Es menester para el Despacho señalar los cambios de administración que hubo en los recientes años para enfatizar que, durante éstos, el correo electrónico fue modificado, y si bien el día 28 de Agosto del 2020 se notificó al correo gerenciafhum@hotmail.com demanda ejecutiva, la Fundación Hospital Universitario Metropolitana, estuvo al tanto del presente proceso, ya que los cambios administrativos al interior de la demandada que dispuso la dirección electrónica gerenciafhum2021@hotmail.com, data del año 2021, es decir mucho después de practicada la notificación a la demandada, acto procesal que no tuvo injerencia alguna ya que la dirección electrónica utilizada para ese momento era la señalada y utilizada para efectos judiciales de notificación, tal y como efectivamente se hizo, lográndose poner en conocimiento la existencia del proceso a la demandada, quién pudo ejercer de manera oportuna y efectiva su derecho constitucional de defensa y en ningún momento hubo violación al Debido Proceso y mucho menos a la Vía de Hecho, razones estas que nos llevan a decir que no hay lugar a la nulidad planteada.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a declarar la Nulidad planteada, por las razones anteriormente expuestas. -
2. En firme la presente decisión, remítase toda la actuación al juez civil del circuito de ejecución de ésta ciudad para lo de su cargo. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d3ac5b6be304061991ee120e217c77efdde7def942c070b46c50da674c9b6**

Documento generado en 05/10/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 218-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ - C.C. 91.104.794
DEMANDADO: JOSÉ MOVILLA PARODY – C.C. 19.585.491

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito allegado en el correo institucional por el demandado donde manifiesta que se notifica del auto mandamiento de pago. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 05 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el escrito del demandado allegado al presente proceso donde manifiesta que se notifica de los autos de Mandamiento de pago y auto que decretó las medidas cautelares, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase por notificado por Conducta Concluyente al demandado JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY Identificado con la C.C. 19.585.491, del auto Mandamiento de Pago y auto de embargo de Medidas Cautelares de fecha Octubre 02 de 2023. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 en su Inciso 1º. Del Código General del Proceso, el cual le comienza a correr el término al día siguiente de la presentación del escrito donde solicita las providencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370c529f879fb9fbc65ef53a32d19e4eb7672fdbe1fb8ad971785237f95440**

Documento generado en 05/10/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 118-2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS VALDEBLANQUEZ GUERRA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RIVERA STYPCIANOS – C.C. 41.630.931
FELIPE SANCHEZ MAESTRE – C.C. 17.087.272
PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito allegado en el correo institucional por la demandante donde manifiesta que se notifica del auto admisorio en la presente demanda. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 05 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde los demandados manifiestan que se notifican del auto admisorio dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Ténganse por notificados por Conducta Concluyente a los demandados MARIA DEL PILAR RIVERA STYPCIANOS–C.C. 41.630.931 y al señor FELIPE SANCHEZ MAESTRE – C.C. 17.087.272, del auto Admisorio de fecha Agosto 10 de 2023. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 en su Inciso 1º. Del Código General del Proceso, el cual le comienza a correr el término al día siguiente de la presentación del escrito del 19 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050963c5f0935711bb46cd1f9fe3e5253e598d851b1895547e2b7396f0d9c218**

Documento generado en 05/10/2023 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>